



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acta N.º 395 de 22-08-2022

Sentencia: TSP. SP-088-2022

Expediente: 66682-31-03-001-2021-00073-01

Asunto: Acción Popular

Demandante: Uner Augusto Becerra Largo

Demandado: Antena de los Andes Ltda.

Se procede a dictar el fallo que decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante, señor Uner Augusto Becerra Largo, frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el 4 de agosto de 2021, en la acción popular de la referencia. Como preámbulo a la decisión que se tomará, es preciso hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Inicialmente ha de decirse que están reunidos los presupuestos procesales y no hay motivo de nulidad que imponga invalidar lo actuado, por tanto, la decisión que se proferirá será de mérito.

2. El actor Uner Augusto Becerra Largo, actuando en su propio nombre, interpuso la acción popular 2021-00073-00, contra la emisora ANTENA DE LOS ANDES LTDA, aduciendo que “*La entidad accionada*



tiene un inmueble abierto al público, donde ofrece sus servicios y en dicho inmueble NO garantiza la accesibilidad para ciudadanos q se movilizan en silla d ruedas, violando ley 361 de 1998, literales, d, l, m, ley 472 de 1998, art 13 C” (sic).

3. Pretende se ordene a la accionada (i) garantizar la accesibilidad en el inmueble donde brinda sus servicios al público; (ii) se imponga condena en costas a favor del actor popular; (iii) se reconozca el incentivo, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998; y, (iv) constituya póliza por diez millones de pesos para garantizar lo que ordene la sentencia, según el artículo 42 de la Ley 472 de 1998.

4. El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, mediante el fallo recurrido, del 4 de agosto de 2021, dispuso: “**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda dentro de la presente acción popular promovida por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de ANTENA DE LOS ANDES LTDA Radicado 2021-00073.

SEGUNDO: Sin condena en costas”

6. Frente a esa decisión el accionante formuló recurso de apelación.

Ahora bien, el demandante, desde la formulación del recurso expuso de manera completa los reparos contra la sentencia de primera instancia, por lo que se tuvo por sustentada la apelación con dichos argumentos. Ello, con apoyo en las sentencias STC5630-20121, STC5497-2021, STC5790-2021 y SC3148 de 2021.

En esencia, el objeto de la apelación es contra la decisión de desestimar las pretensiones de la demanda, pues afirma que, probó la amenaza de los derechos colectivos y eso es lo único que se requiere para que una acción popular prospere; y que, se desconoció precedente de la Corte Constitucional en tutela, de la CSJ y de este Tribunal. La juzgadora niega la acción aduciendo que la asistencia de oyentes al inmueble es excepcional, aunque nunca se probó nada al respecto.



Solicita se ampare su acción y se ordene “...LA ACCESIBILIDAD QUE MANDA LA LEY 361 DE 1997, Y si es irrazonable ordenar accesibilidad al inmueble de la accionada, se ordene que se mude a un inmueble que cumpla lo que manda y ordena la ley 361 de 1997, así sea EXCEPCIONAL LA ASISTENCIA DE CIUDADANOS A DICHO INMUBLE, SEGUN LO CONSIGNA LA AQUUO, AUNQUE NUNCA PROBO NADA DE LO QUE PRESUMIO SOBRE LA PCA ASISTENCIA DE CIUDADANOS.” (sic). (archivo “47.RecursoApelacion” - “01.CuadernoPrincipal” - “01PrimeraInstancia”, expediente digital).

7. Entre los mecanismos de protección de los derechos constitucionales, la Carta de 1991 elevó a canon constitucional, las denominadas acciones populares (se pueden ver el artículo 88). Estos instrumentos buscan proteger derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia, etc. El legislador las reguló mediante la Ley 472 de 1998, en la que dispuso que tales acciones “(...) se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible...”, y dijo, proceden contra la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar aquellos derechos (artículo 9 ib.).

Los presupuestos de esta acción son (i) Una acción u omisión de la parte convocada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante, salvo que exista imposibilidad para su aporte (artículo 30, ib.).

8. Para resolver el asunto que concierne, ha de decirse inicialmente que, las partes están legitimadas. Por activa el señor Uner Augusto Becerra Largo, persona natural, en virtud de lo dispuesto en el



numeral 1 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que señala que se encuentra legitimada en la causa por activa, entre otras, toda persona natural o jurídica. Y por pasiva la emisora ANTENA DE LOS ANDES LTDA, de acuerdo con el artículo 14 de la misma ley, según el cual la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considera que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo.

9. Dicho lo anterior, se resolverá el reparo del accionante, recordando que se fundamenta en que, probó la amenaza de los derechos colectivos, pues, en el inmueble abierto al público, donde la entidad accionada ofrece sus servicios, no garantiza el acceso para ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas; solicita, en consecuencia, se ordene dicha accesibilidad. (archivo “47.RecursoApelacion” - “01.CuadernoPrincipal” - “01PrimeraInstancia”, expediente digital).

10. Este reparo no tiene vocación de prosperidad porque la acción u omisión de la parte demandada es un presupuesto previo de la acción popular; por ende, necesaria es su acreditación a efectos de verificar si constituyen una amenaza o trasgresión de los derechos invocados, que se debe satisfacer para que las pretensiones puedan tener acogida y está en cabeza del actor popular, cuya ausencia repercute en la desestimación de las mismas, por inexistencia de los supuestos fácticos imputados.

11. Como ya se advirtió, el juzgado de primera sede negó las pretensiones de la demanda por no haberse acreditado que la parte pasiva hubiese incurrido en la vulneración de los derechos colectivos que se denunció.

12. Se comparten entonces los argumentos de la funcionaria de primera instancia para desestimar las pretensiones, porque, en cuanto a la queja del recurrente relacionada con la falta de accesibilidad al inmueble “abierto al público”, donde la entidad accionada ofrece sus



servicios, al analizar esa particular pretensión frente a la orden contenida en la norma, considera la Sala que es inexistente la vulneración o amenaza de derechos colectivos, ya que, según las pruebas recaudadas¹, la actividad principal de la accionada es la de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora; y, en el inmueble donde presta su servicio, no atiende público de forma personalizada, ni de manera física, por lo que al accionante recurrente no le asiste razón respecto a que el ocupante de cualquier inmueble “*abierto al público*”, tenga la obligación de garantizar el acceso a las personas con discapacidad en su movilidad; sin duda alguna aplica, única y exclusivamente, a los particulares que prestan sus servicios en locales que atienden público, por ende, el simple hecho de que tenga un local no implica la infracción reprochada.

Está probado que la entidad accionada solo ofrece el servicio de programación y transmisión de radiodifusión sonora, en el inmueble donde está ubicada, según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal (folios 3-6 Pdf. 22 y 23); y, según la respuesta brindada a la demanda, no atiende público de forma personalizada, ni de manera física, sin que ello sea óbice para garantizar la prestación de su servicio. Prueba sin controvertir por el accionante recurrente.

Le correspondía al actor popular y sus coadyuvantes acreditar que, en efecto, en el establecimiento donde la accionada presta su servicio al público, es concurrido por individuos ajenos a su personal, pero omitieron hacerlo.

En materia de acciones populares la carga de la prueba recae en los interesados, salvo especiales circunstancias impeditivas que debe alegar, según lo establecido en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

¹ Folios 3-6 Pdf. 22 y 23 – “01PrimeraInstancia” – expediente digital.



La simple mención en la demanda sobre la aparente amenaza del derecho invocado es insuficiente; correspondía al promotor y coadyuvantes demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones, máxime cuando su contraparte alegó que no atendía público de forma personalizada, ni de manera física. No obstante fue insuficiente la actividad probatoria.

La accesibilidad a los inmuebles abiertos al público debe entenderse desde la necesidad de los ciudadanos al ingreso a determinados lugares, en ese sentido, si en el inmueble no se atiende al público, no se podría concluir que existe vulneración o amenaza de derechos colectivos por carecer de medios de acceso para sillas de ruedas, pues, se itera, no están dispuestos para el público en general sino que son de uso exclusivo del personal de la entidad. Dilucidado lo anterior, la Sala concluye que no le asiste razón al apelante en lo que respecta a la accesibilidad al inmueble donde la entidad accionada ofrece sus servicios.

De manera pues que efectivamente debían negarse las pretensiones de esa demanda.

13. Corolario de lo dicho, es que se ha de confirmar la sentencia impugnada.

14. Respecto a la condena en costas en esta instancia, ha de decirse que no puede concluirse que el accionante haya actuado en forma temeraria o de mala fe; sin prueba alguna que demuestre lo anterior, en aplicación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, la Sala se abstiene de imponer condena por ese concepto en su contra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 4 de agosto de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

Notifíquese.

Los Magistrados,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

Jaime Alberto Saraza Naranjo

Carlos Mauricio García Barajas

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
23-08-2022

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee19b7016c011c0df1200e74d2067c31b308e16ab9313b60f46a585be3372a2**

Documento generado en 22/08/2022 08:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>